

Artículo 4.– Responsables: Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5.– Exenciones, reducciones y bonificaciones: De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6.– Cuota tributaria: La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa, se obtendrá atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresada en metros cuadrados.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Por cada establecimiento público:

– 5.000 pesetas.

b) Por utilización de toldos o marquesina fijas a la vía pública, se multiplicará por el coeficiente 1,25 la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado 2.a) anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o la marquesina.

c) Por la utilización de separadores: 300 pesetas por cada metro lineal y mes.

d) Por la instalación de barbacoas y otros elementos auxiliares: 400 pesetas por cada metro cuadrado y mes.

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquélla como base de cálculo.

Artículo 7.– Devengo: Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Artículo 8.– Declaración e ingreso.

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que se subsane las deficiencias, a quien se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada

automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare la caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir de primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no se hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9.– Infracciones y sanciones: En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10.– Vigencia: La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Carcelén, 22 de octubre de 1998.–Firma ilegible.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

Artículo 1.– Fundamento legal: Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 2.– Hecho imponible: El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el supuesto de utilización o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública.

Artículo 3.– Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4.– Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5.— Exenciones, reducciones y bonificaciones: De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6.— Cuota tributaria.

1. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe; pesetas

Tarifa primera: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

1.— Palomillas para el sostén de cables.

Cada una al semestre, 75 Ptas.

2.— Transformadores colocados en quioscos. Por cada m² o fracción, al semestre, 200 Ptas.

3.— Cajas de amarre, distribución y de registro.

Cada una al semestre, 75 Ptas.

4.— Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre, 100 Ptas.

5.— Cables de alimentación de energía eléctrica colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción al semestre, 25 Ptas.

6.— Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción al semestre, 25 Ptas.

7.— Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al semestre, 25 Ptas.

8.— Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al semestre, 100 Ptas.

Tarifa segunda: Postes.

1.— Postes con diámetro superior a 50 cm.

Por cada poste y semestre, 500 Ptas.

2.— Postes con diámetro inferior a 50 cm, y superior a 10 cm. Por cada poste y semestre, 400 Ptas.

3.— Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste y semestre, 300 Ptas.

Tarifa tercera: Grúas.

1.— Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre, 10.000 Ptas.

Notas:

1º. Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por

la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

2º. El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa cuarta: Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1. Subsuelo: Por cada m³ del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras, solas, al semestre, 250 Ptas.

2. Suelo: Por cada m² o fracción, al semestre, 250 Ptas.

3. Vuelo: Por cada m² o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre, 250 Ptas.

Artículo 7.— Devengo: Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Artículo 8.— Declaración e ingreso: Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado siendo irreducibles por el período autorizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.

Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que se subsane las deficiencias, a quien se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

No se permitirá la ocupación privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9.— Infracciones y sanciones: En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10.— Vigencia: La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación y derogación.

Carcelén a 28 de octubre de 1998.—Firma ilegible.